

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ALMIDA HERNÁNDEZ
NAZARIO,

Apelante,

v.

FIRSTBANK DE
PUERTO RICO; PR
ACQUISITIONS, LLC;
OPERATING PARTNERS
CO., INC.,

Apelada.

KLAN201900262

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Caguas.

Caso núm.:
EAC2015-0224.

Sobre:
nulidad de sentencia por
fraude al tribunal;
sentencia declaratoria, y
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2019.

La apelante, Almida Hernández Nazario (Sra. Hernández), instó el presente recurso de apelación el 11 de marzo de 2019. En este, solicitó que revocáramos la *Sentencia Parcial* dictada el 28 de noviembre de 2018, notificada el 30 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante la referida *Sentencia Parcial*, el foro primario dispuso que la apelante no había cumplido con los requisitos establecidos en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil. Asimismo, dispuso que la Sra. Hernández tampoco había negado ni controvertido los hechos que surgieron de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada, FirstBank. Por otro lado, el foro apelado estableció que la apelante tenía pleno conocimiento de que los pagos emitidos por razón de su póliza no cubrían la totalidad de la deuda adquirida con FirstBank, ya que Universal Insurance Company solo cubrió el valor del automóvil al momento de su pérdida, y no así la deuda contractual adquirida con la referida institución bancaria. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia Parcial*, en la que desestimó con perjuicio la demanda contra FirstBank.

Inconforme, el 18 de diciembre de 2019, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*. Sin embargo, a través de la *Resolución* emitida el 8 de febrero de 2019, notificada el 11 de febrero de 2019, el foro primario denegó la referida reconsideración.

Así las cosas, evaluado el recurso de apelación instado y la oposición de la parte apelada, así como los documentos que obran en autos, este Tribunal confirma la determinación del foro primario.

I

La Sra. Hernández financió la compra de la unidad vehicular Nissan Pathfinder del año 2003 mediante el contrato de préstamo de automóvil número 201000100738670315576, suscrito con el apelado, FirstBank. Asimismo, como requisito para que se otorgara el contrato de financiamiento entre la apelada y FirstBank, Universal Insurance Company (Universal) aseguró la unidad vehicular mediante la póliza de seguro número 536-98966.

Tiempo después, el 11 de enero de 2006, la apelante tuvo un accidente con el vehículo anteriormente mencionado. Como consecuencia, al día siguiente, la Sra. Hernández presentó la correspondiente reclamación a Universal.

Así las cosas, FirstBank notificó a la Sra. Hernández que el balance de cancelación de su préstamo ascendía a \$24,792.37, a la fecha del 20 de enero de 2006. Por otro lado, conforme a la reclamación que hizo la apelante contra Universal, la referida compañía de seguros emitió el correspondiente pago a FirstBank y a la apelante, por la cantidad de \$16,415.99. Dicho pago fue acreditado en su totalidad al balance del préstamo de la institución bancaria. Resulta importante destacar que tanto la apelante como el apelado endosaron el referido cheque.

Posteriormente, mediante el pago del cheque número 8299 -remitido por Héctor Rivera Insurance- FirstBank recibió el pago de la prima no devengada por la cantidad de \$1,773.00; esta también fue acreditada a la deuda del préstamo. No obstante lo anterior, la deuda de la apelante para

con FirstBank no había sido satisfecha en su totalidad. Así pues, ante la falta de pago, el apelado asignó y transfirió los derechos, título e interés de la cuenta número 201000100738670315576 a PR Acquisitions, LLC (PR Acquisitions).

Conforme a lo anterior, el 11 de diciembre de 2009, PR Acquisitions presentó una *Demanda* contra la Sra. Hernández por cobro del balance vencido del préstamo número 201000100738670315576, por la cantidad de \$6,581.60, que, junto con los intereses, totalizó la cantidad líquida y exigible de \$10,324.83¹. Por otro lado, el mismo día de la presentación de la referida demanda, la aquí apelante fue emplazada personalmente; sin embargo, esta nunca compareció, por lo que le fue anotada la rebeldía.

Así las cosas, luego de varios incidentes procesales, el 11 de mayo de 2011, notificado el 17 de mayo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia en Rebeldía* en contra de la Sra. Hernández. En la misma, dispuso que la apelante debía responder a PR Acquisition por el pago de \$10,324.83.

A tenor con lo anterior, el 8 de mayo de 2015, la Sra. Hernández, su esposo y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, instaron una *Demanda* en contra de FirstBank, PR Acquisitions y Operating Partners Co., Inc. La misma tenía el propósito de que se decretara la nulidad de la sentencia en rebeldía dictada el 11 de mayo de 2011.

La Sra. Hernández adujo que la sentencia dictada en el caso E CD2010-0622 era nula, pues FirstBank vendió a PR Acquisitions y a Operating una deuda inexistente. En lo particular, la apelante estableció que, allá para el 11 de enero de 2006, sufrió un accidente en su vehículo de motor, modelo Nissan del 2003, que fue financiado a través de FirstBank. Conforme a ello, alegó que, el 8 de marzo de 2006, Universal pagó la totalidad del balance adeudado al apelado. Por consiguiente, la Sra. Hernández planteó que la venta del supuesto balance adeudado de

¹ A esta cantidad se le debe añadir los intereses legales computados a partir de la radicación de la demanda.

FirstBank hacia PR Acquisitions y Operating Partners era un acto de evidente fraude, pues no existía deuda alguna.

Por su parte, en su contestación a la demanda, FirstBank planteó que, una vez acreditado el cheque expedido por Universal, así como el valor de la prima no devengada, la Sra. Hernández aún adeudaba \$10,324.83, sin contar las costas y honorarios de abogado, más el pago de los intereses legales.

Posteriormente, FirstBank presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, a la que adjuntó todos los documentos pertinentes. La apelante se opuso el 6 de octubre de 2015. Entre sus planteamientos, la apelante afirmó que la póliza expedida por Universal era un seguro de cuenta², por lo que el pago efectuado por la aseguradora a FirstBank, endosado por la apelante, incluía el saldo del préstamo.

El 4 de noviembre de 2015, el foro primario denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de FirstBank. De otra parte, el tribunal sí dictó sentencia sumaria parcial a favor de la Sra. Hernández, pues concluyó que FirstBank había cometido fraude al cobrar la totalidad de la acreencia a Universal, para luego vender la acreencia inexistente a PR Acquisitions y Operating. Por consiguiente, el foro apelado decretó la nulidad de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2011, en el caso E CD2010-0622.

Ahora bien, la referida sentencia parcial del 4 de noviembre de 2015 fue dejada sin efecto, a solicitud de Midland Credit Management PR, LLC (Midland), quien compareció en sustitución de Operating Partners³; ello, mediante una escueta orden del tribunal dictada el 12 de enero de 2016⁴. Midland adujo que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de la demandante incumplía sustancialmente con los requisitos de la Regla 36 de

² La apelante denominó esta póliza como una de doble interés con GAB (que significa *General Adjustment Bureau*). Entendemos que quiso referirse a una póliza *double interest with gap*. *Gap* se define como: “an optional, add-on car insurance policy, that can help certain drivers cover the *gap* between the amount they owe on their car and the car’s actual cash value (ACV) in the event of an accident.” www.nationwide.com.

³ Véase, anejo XVI, págs. 145-146 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, pág. 149 del apéndice del recurso.

Procedimiento Civil y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el tema.

A la luz de lo anterior, el 1 de marzo de 2016, la apelante volvió a solicitar sentencia sumaria a su favor. Así pues, luego de múltiples trámites procesales, el tribunal primario dictó una *Sentencia Parcial* el 28 de noviembre de 2018, notificada el 30 de noviembre de 2018, mediante la cual concluyó que no había mediado fraude y que, acreditados los pagos hechos por Universal, la apelante aún adeudaba a FirstBank cierta cantidad. Así pues, el tribunal determinó que la transferencia de la acreencia a Operating Partners había sido válida. Igualmente, concluyó que la sentencia dictada en el caso E CD2010-0622 no era nula, por lo que resultaba final y firme. De esta forma el foro primario desestimó con perjuicio la demanda instada en contra de FirstBank.

Inconforme con la determinación del foro primario, la Sra. Hernández acude ante nos y plantea la comisión de un solo error, a decir: “Erró el Tribunal de Primera Instancia en dictar sentencia sumaria parcial en favor de la parte apelada FirstBank.”

En síntesis, la apelante insistió en que ella contaba con una póliza *double interest*, por lo que no le adeudaba nada a FirstBank. En apoyo a sus argumentos, esta nos remitió a un documento, que según explicaremos más adelante, no es acreditativo de la póliza que alegó tener.

De otra parte, el 23 de agosto de 2019, la parte apelada presentó un *Alegato en oposición a la apelación*. La apelada basó sus argumentos en que la apelante sabía que el cheque emitido por Universal a FirstBank no representaba el saldo del préstamo con la referida institución bancaria. Por otro lado, enfatizó el incumplimiento de la parte apelante con la Regla 36 de Procedimiento Civil, la cual delimita los requisitos aplicables a las solicitudes de sentencia sumaria. A su vez, reseñó que la sentencia del 11 de mayo de 2011, en el caso E CD2010-0622, nunca fue revisada por la parte apelante por lo que era final, firme e inapelable. Conforme a lo anterior, solicitó que este Tribunal denegara la apelación interpuesta.

Debidamente perfeccionado el recurso, este Tribunal está en posición de resolver.

II

A

Es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

También, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Íd.*, a la pág. 777.

B

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre **la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna **controversia real** sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que **cualquier duda es insuficiente** para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214. (Énfasis nuestro).

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432.

Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues, para que el tribunal pueda considerar la oposición a la solicitud de la sentencia sumaria, esta tiene que obedecer las directrices contenidas en la Regla 36. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 433.

Según la Regla 36.3(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3(b), la parte que se opone a la sentencia sumaria tiene el deber de: (1) “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende [que] están en controversia”, (2) para cada párrafo enumerado que pretenda controvertir, “detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”, y (3) consignar hechos materiales adicionales en disputa, de haberlos, en párrafos enumerados con referencia específica a la pieza evidenciaría que los apoye. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432.

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Íd.*, a la pág. 434. La parte contraria a la solicitud de sentencia sumaria debe responder de forma tan detallada y específica como las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria. *Íd.* De lo contrario y de proceder en derecho, el tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente. *Íd.* Inclusive, el tribunal tendrá “la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes, que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. *Íd.*, a la pág. 433. Toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes debidamente sustentada por evidencia admisible como exige la Regla 36 se considerará admitida, a menos que esté controvertida adecuadamente conforme las exigencias ya discutidas. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a las págs. 432-33.

De otra parte, **no** procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

Valga apuntar que “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100, 118 (2015). Es por ello que nuestra revisión es *de novo*, utilizando los mismos criterios que esgrimen los tribunales de primera instancia al determinar si procede o no dictar sumariamente una sentencia, y examinando “el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor”. *Íd.* No obstante ello, en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), el Tribunal Supremo expresó que, al revisar la determinación del foro de instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos maneras.

A saber: (1) solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, por lo que las partes no pueden añadir documentos que no presentaron oportunamente ante dicho foro, ni pueden esgrimir teorías nuevas por primera vez, y (2) “el tribunal apelativo solo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Íd.*, a las págs. 334-335. En ese sentido, el Tribunal de Apelaciones “no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en

disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia”, luego de celebrar un juicio en su fondo. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR, a la pág. 335.

Además, nos compete cerciorarnos de que, tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición a la misma, cumplan con los requisitos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR, a la pág. 118.

III

La parte apelante señaló que el Tribunal de Primera Instancia había errado al dictar una *Sentencia Parcial* a favor de la apelada, FirstBank. A la Sra. Hernández no le asiste razón en su planteamiento. Veamos.

En la referida sentencia, el foro apelado determinó que los cheques emitidos por la compañía de seguros a la apelante eran claros y específicos, pues no se referían a la totalidad de la deuda sino a la pérdida del automóvil. Por tal razón, dichas cantidades se dedujeron del balance adeudado a FirstBank, quien asignó y transfirió sus derechos de título e interés en la cuenta 201000100738670315576 a PR Acquisition. A su vez, el foro primario dejó claro que la aquí apelante no cumplió con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil para que se dictara sentencia, de manera sumaria, a su favor. Es decir, la Sra. Hernández no negó ni controvirtió los hechos que surgen de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por FirstBank. Asimismo, y no menos importante, en la controversia de autos existe una *Sentencia* del 11 de mayo de 2011, que nunca fue revisada por la parte apelante, por lo que es final y firme.

De otra parte, la Sra. Hernández alegó tener una póliza *double interest* con GAP. El referido seguro o endoso GAP cubre la diferencia o brecha entre la cantidad que el asegurado debe a la institución que financió su automóvil, y lo que el seguro pagaría en caso de que el vehículo sufriera daños parciales o totales. Es decir, este tipo de póliza protege tanto el interés del asegurado y del acreedor, como los daños físicos que sufra el automóvil durante el término del financiamiento. En lo que nos compete, la

póliza de la Sra. Hernández cubría el valor del vehículo, más no el valor de la cuenta que esta tenía con FirstBank. Conforme a ello, luego de que Universal emitiera el pago correspondiente a la póliza que ostentaba la apelante, quedó un balance pendiente en la cuenta del préstamo de Firstbank.

Sin embargo, según esbozamos, la Sra. Hernández insistió en que su póliza era una de doble interés, que equivalía al pago total del balance de cancelación del préstamo. Para sustentar dicho argumento, esta remitió la supuesta póliza. No obstante, al examinar la misma, pudimos percatarnos de que esta no era más que una mera cotización⁵. Específicamente, el documento está titulado: *Cotización Doble Interés*. Además, el referido documento contiene una nota al calce, que expresa lo siguiente:

Esto es solo una cotización de primas, no implica cubierta de seguros. La cubierta de seguros será concedida siempre y cuando se haya pagado la prima total, referir a forma IL 0136-Endoso obligatorio de primas y condiciones de cubierta.

Así pues, resulta evidente que, si bien la apelante pudo haber considerado acogerse a una póliza de doble interés, una cotización no equivale a ser acreedora de dicha póliza. Recordemos que los jueces no debemos ser tan inocentes como para creer aquellas declaraciones que nadie más creería. *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961). Por consiguiente, al no surgir del expediente ante nuestra consideración documento alguno que acredite la existencia de una póliza de doble interés, sostenemos la conclusión del foro primario sobre que dicha póliza es inexistente.

Por otro lado, nuestra jurisprudencia ha reiterado que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. Aquí, de la sentencia apelada se desprende que el foro primario actuó con la cautela y objetividad necesaria al momento de evaluar

⁵ Véase, pág. 29 del apéndice del recurso.

la prueba. Asimismo, los documentos que obran en autos sustentan a cabalidad las conclusiones de derecho de dicho tribunal. De esta forma, quedó demostrado que la apelante tenía pleno conocimiento de que su deuda con FirstBank, por concepto de financiamiento de contrato y venta al por menor a plazos, no fue totalmente cubierta por los pagos hechos por Universal.

Sin embargo, no debemos perder de perspectiva que la sentencia ante nuestra consideración equivale a la concesión de una *Solicitud de Sentencia Sumaria* a favor de FirstBank. Así pues, en estos casos, nuestra revisión es *de novo*. Es decir, debemos considerar y evaluar el cumplimiento con las directrices de la Regla 36 de Procedimiento Civil, con el propósito de poder determinar si procedía o no dictar sumariamente una sentencia.

Ahora bien, nuestra amplia facultad revisora está limitada a considerar los documentos que se presentaron en el foro primario, y a determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales. A su vez, nos corresponde determinar si el derecho se aplicó de forma correcta.

A tenor con lo anterior, la parte apelante estableció que algunas de las controversias del caso ante nos versaban sobre asuntos de credibilidad o que se referían a aspectos subjetivos. Por tanto, la Sra. Hernández adujo que no procedía dictar sentencia sumaria.

La realidad es que el asunto medular de la controversia de este caso gira en torno a determinar si se cometió fraude contractual, basado en la cobertura de la póliza de la apelante. Según fue establecido y explicado, tanto por el foro primario, como por este Tribunal, la póliza de la Sra. Hernández solo cubría el valor del automóvil al momento de su pérdida, más no la deuda contractual adquirida con FirstBank. Así pues, resulta evidente que la controversia en este caso es totalmente objetiva, suscrita exclusivamente a la cobertura de una póliza de seguros.

Por otro lado, debemos reseñar que para que un tribunal pueda considerar una oposición a sentencia sumaria, la parte opositora debe cumplir con los requisitos de la Regla 36. Aquí, la parte apelante, a diferencia de la parte apelada, mostró un claro menosprecio a las directrices establecidas en nuestro sistema de derecho para con las sentencias sumarias. Además, falló en demostrar la existencia de una controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso.

Adicional a lo anteriormente relatado, no podemos pasar por alto la existencia de la *Sentencia* dictada el 11 de mayo de 2011, en el caso E CD2010-0622. La misma es final y firme, y condena a la apelante a satisfacer la cantidad de \$10,324.83, entre otras cosas, a PR Acquisitions. En consecuencia, la referida sentencia es ejecutable.

Por lo anteriormente esbozado, es nuestro deber concederle completa deferencia al foro apelado. Del expediente se desprende que, en efecto, la Sra. Hernández nunca saldó su deuda con FirstBank y, a su vez, la institución bancaria estaba en todo su derecho de venderle a PR Acquisitions los derechos de la referida cuenta. La Sra. Hernández no demostró que hubiera adquirido una póliza de interés doble ni los documentos ante nuestra consideración acreditaron dicho aspecto. Además, la referida controversia fue resuelta desde el 2011, por una sentencia que es final, firme e inapelable.

Por otro lado, Firstbank cumplió con todos los requisitos esbozados por nuestro sistema de derecho con relación a solicitudes de sentencia sumaria. Así pues, al no existir una controversia real en el caso ante nuestra consideración y, al tribunal apelado haber aplicado correctamente el derecho, solo nos resta confirmar la *Sentencia* apelada.

IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia Parcial* dictada el 28 de noviembre de 2018, notificada el 30 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones